Año de 1907 — Miércoles 13 de Febrero — Número 34

Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIAS OFICIALES

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al Sr. Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. *(Real orden de 6 de Abril de 1859.)*

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que ermine la inserción de la Ley en la «Gaceta». *(Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

Precios de suscripción.. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id ... **6** » Números sueltos. **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15**

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) continuan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutan todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Habiéndose advertido algunas erratas en el texto de la ley de 3 de Enero último-reformando el Código penal, se reproduce á continuación debidamente rectificada:

LEY

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Los artículos 119, 433, 531, 535, 591, 602, 606, 608, 611, 612, 613, 615, 616, 617 y 618 del Código penal, se redactarán en la forma siguiente:

«Art. 119. El arresto menor se sufrirá en las Casas Consistoriales ú otras del Ayuntamiento, situadas en el término municipal en que se hubiere cometido el hecho—á no ser que la pena impuesta no lo haya sido por falta de hurto ni exceda de cinco dias ó de la multa correspondiente—, en cuyo caso se extinguirá el arresto menor en la misma casa del penado.

«Art. 433. Las lesiones no comprendidas en los artículos precedentes, que produzcan al ofendido inutilidad para el trabajo por mas de quince dias, ó necesidad de asistencia facultativa por igual tiempo se reputarán nenos graves, y serán penadas con arresto mayor ó destierro y multa de 125 á 1.250 pesetas, según el prudente arbitrio de los Tribunales.

Cuando la lesión menos grave se causare con intención manifiesta de injuriar ó con circunstancias ignominiosas, se impondrá además del arresto mayor una multa de 125 á 1.250 pesetas.»

«Art. 531. Los reos de hurto serán castigados:

1.° Con la pena de presidio correccional en sus grados medio y máximo, si el valor de la cosa hurtada excediere de 2.500 pesetas.

2.° Con la pena de presidio correccional en sus grados mínino y medio, si no excediera de 2.500 pesetas y pasara de 500.

3.° Con arresto mayor en su grado medio á presidio correccional en su grado mínimo, si no excediere de 500 pesetas y pasare de 100.

4.° Con arresto mayor en toda su extensión, si no excediere de 100 y pasare de 10, salvo lo dispuesto en el núm. 2.° del art. 606.

5.° Con arresto mayor en sus grados mínimo y medio, si no excediere de 10 y el culpable hubiese sido condenado anteriormente por delitos de robo ó hurto, ó dos veces en juicio por falta de hurto.»

«Art. 535. El que alterare términos ó lindes de pueblos ó heredades, ó cualquiera clase de señales destinadas á fijar los límites de propiedades, demarcaciones de predios contiguos, tanto de propiedad particular como de dominio público, ó distrajere el curso de aguas públicas ó privados, será castigado con una multa del 50 al 100 por 100 de la utilidad reportada ó debido reportar por ello, siempre que dicha utilidad exceda de 25 pesetas.»

«Art. 591. Serán castigados con la pena de 5 á 125 pesetas de multa:

1.° Los que ejercieren sin título actos de una profesión que lo exija. Los reincidentes serán condenados además de la multa á la pena de arresto menor de uno á diez dias.

2.° Los que salieren de máscara en tiempo no permitido, contraviniendo á las disposiciones de la Autoridad.

3.° Los que usaren de armas sin licencia.»

Art. 602. Serán castigados con la pena de arresto menor los que causaren lesiones que impidan al ofendido trabajar de uno á quince dias, ó hagan necesaria por igual tiempo asistencia facultativa.»

«Art. 606. Serán castigados con arresto menor, si el hecho no estuviera penado en el libro segundo de este Código:

1.° Los que por cualquiera de los modos expresados en el art. 530 cometieren hurto por valor menor de 10 pesetas, si el culpable no hubiere sido condenado anteriormente por delitos de robo ó hurto, ó dos veces en juicio de falta por hurto.

2.° Los que en igual forma cometieren hurto de leña, ramaje, brozas, hojas ú otros productos forestales análogos de los montes comunales por valor que no exceda de 20 pesetas, siempre que el infractor pertenezca á la comunidad.

3.° Los que por interés ó lucro interpretaren sueños, hicieren pronósticos ó adivinaciones ó abusaren de la credulidad pública de otra manera semejante.»

«Art. 608. 1.° El que ejecutare los actos comprendidos en el artículo 535, si la utilidad no excediere de 25 pesetas ó no fuese estimable, será castigado con la multa de 5 á 25 pesetas.

Si en ambos casos hubiere intimidación ó violencia en las personas ó fuerza en las cosas, se entenderá la pena duplicada, á no corresponder otra mayor con arreglo á las disposiciones de este Código.»

«Art. 611. El dueño de ganados que por su abandono ó negligencia, ó dc los encargados de su custodia, entraren en heredad agena y causaren daño, cualquiera que sea su cuantía, será castigado con la multa, por cabeza de ganado:

1.° De 75 céntimos de peseta á 2 pesetas 25 céntimos, si fuere vacuno.

2.° De 50 céntimos de peseta á una peseta 50 céntimos, si fuere caballar, mular ó asnal.

3.° De 25 céntimos de peseta á 75 céntimos, si fuere cabrío y en la heredad hubiese arbolado.

Si fuere lanar ó de otra especie no comprendida en los números anteriores, ó si fuere cabrío y la heredad no tuviere arbolado, la multa será del tanto del daño á un tercio más, sin tomar en cuenta el número de cabezas de ganado.»

«Art. 612. Si los ganados se introdujeren de propósito, además de pagar las multas expresadas sufrirán los dueños ó encargados de su custodia de uno á treinta dias de arresto menor, si no les correspondiere mayor pena como reos de hurto ó daño. La tercera infracción cometida en el espacio de treinta dias será juzgada y penada como hurto ó daáo comprendido en el libro segundo.»

«Art. 613. El dueño de gauados que entraren en heredad ajena sin causar daño, no teniendo derecho ó permiso para ello, será castigado con la multa de 5 á 25 pesetas.»

«Art. 615. Los que infringieren los Reglamentos ó bandos de buen gobierno sobre quema de rastrojos ú otros productos forestales, serán castigados con la multa de 5 á 25 pesetas.

Si hubieran sido corregidos antes gubernativa ó judicialmente por falta semejante ó por infracciones de igual especie, incurrirán además en la pena de arresto menor.»

«Art. 616. Serán castigados con la pena de arresto de dos á diez dias ó multa de 10 á 50 pesetas, los que causaren daños de los comprendidos en este Código, cuyo importe no exceda de 50 pesetas, si no estuviere especialmente castigado con pena mayor.»

«Art. 617. Los que en heredad ajena cortaren árboles, legumbres ó siembras nacidas, causando daño que no exceda de 50 pesetas, serán castigados con la multa del duplo al cuádruplo del valor del daño causado, y si éste no consistiere en cortar árboles, sino en talar ramajes ó leña, la multa será del tanto al duplo del daño causado.

Si el dañador comprendido en este artículo sustrajere ó utilizare los frutos ú objetos del daño causado, y

el valor de éste no excediere de 10 pesetas, sufrirá la pena de arresto menor.»

«Art. 618. Los que sustrayendo aguas que pertenezcan á otros ó distrayéndolas de su curso causaren daño cuyo importe no exceda de 50 pesetas, incurrirán en la multa del duplo al cuádruplo del daño causado, si, con arreglo á las disposiciones de este Código, no les correspondiera otra mayor pena.»

Art. 2.° Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones que se opongan á la presente.

ARTÍCULO ADICIONAL

Las economías que resulten por consecuencia de esta ley se destinarán á la mejora de sueldos de los Jueces de instrucción y sus similares en la carrera fiscal.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

En las causas por hurto ó lesiones que á la publicación de esta ley se estén tramitando en las Audiencias provinciales, y en que el hecho punible deba ser considerado como falta con arreglo á la misma, se dictará desde luego, y sin más trámites, auto de inhibición, enviándose aquellas á los Jueces municipales competentes para su sustanciación en el oportuno juicio.

En las que se hallaren en sumario, tan pronto como por la tasación pericial ó por la declaración facultativa se conozca que el hecho constituye únicamente una falta, el Juez de instrucción, declarándolo así, remitirá todo lo actuado al municipal respectivo para que proceda con arreglo á derecho.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á tres de Enero de mil novecientos siete. — Yo el Rey.—El Ministro de Gracia y Justicia, Antonio Barroso y Castillo.

(Gaceta núm. 41.)

MINISTERIO DE FOMENTO

LEYES

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo único. El empleo en la pesca marítima y fluvial de la dinamita ó de otros explosivos y sustancias venenosas ó corrosivas será considerado como un ataque á la propiedad común, constitutivo del delito de daños en cantidad siempre superior á cincuenta pesetas, y penado con la extension que marca el art 577 del Código penal común.

Queda prohibida la tenencia á bordo de las embarcaciones de pesca de la dinamita ó cualquier otro explosivo y materias venenosas ó corrosivas, bajo la pena que se menciona en el párrafo anterior.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á ocho de Febrero de mil novecientos siete —Yo el Rey —El Ministro de Fomento, Angusto González Besada.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Queda derogado el art 13 de la ley de 18 de Marzo de 1895, y sustituído por el siguiente:

«Art 13 Cuando por virtud de alguno de los proyectos á que esta ley se refiere se procediese á nuevas construcciones en la zona expropiada, los propietarios de las fincas que se construyan en los solares resultantes no tributarán por el concepto de contribución de inmuebles durante los primeros veinte años por mayor suma que la que en conjunto estaba impuesta á las fincas que ocupaban el mismo suelo antes de la reforma; más si fuese menor el tipo de tributación que se acordase durante ese tiempo, le será aplicado dicho beneficio. Los Ayuntamientos no podrán imponer á las nuevas edificaciones derecho de licencia de obras ni otros arbitrios que gravan los materiales de construcción ó la apertura y primer destino de los nuevos edificios »

Art. 2.° Se declara subsistente la exención del impuesto de derechos reales y traslación de bienes, tal como está consignada en el art 14 de la ley de 18 de Marzo de 1895, de las adquisiciones de fincas sujetas á la expropiación forzosa por virtud de la misma ley y de las primeras enajenaciones de los solares que resulten.

Art. 3 ° Se declaran subsistentes los beneficios que otorga el art 15 de la repetida ley respecto al uso del papel sellado.

Art. 4.° Las mencionadas exenciones de los artículos 14 y 15 de la ley de 18 de Marzo de 1895 que se declaran subsistentes por la presente, no podrán derogarse sino en virtud de precepto expreso de otra ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á ocho de Febrero de mil novecientos siete —Yo el Rey.—El Ministro de Fomento, Angusto González Besada.

(Gaceta núm. 40.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias que D Cristino Taussent, representante en esta Corte de la Berndorfer Metallwaren Fabrik Arthur Krupp de Berndof, y D. Federico O. Rissmaun, comerciante, domiciliado en Barcelona, dirigen respectivamente á este Ministerio y á ese Centro directivo, en las que manifiestan que debiendo adeudar por la partida 157 del vigente Arancel los cubiertos y servicios de mesa, de cobre y sus aleaciones, y estando la mayor parte de ellos formados de aleaciones que, si bien son á base de cobre, contienen alguna cantidad de níquel, surge la duda de si por esta última circunstancia, y en virtud de lo que expresa la nota 22 del Arancel, para determinar las aleaciones que han de entenderse como de níquel, deben dichos objetos aforarse por la partida indicada, ó bien por la 169, como manufacturas de níquel:

Vistas las partidas 157 y 158 del Arancel, comprendidas en el cuarto grupo, y que tarifan expresamente los cubiertos, servicios de mesa y objetos de cobre y sus aleaciones, con ó sin baño de níquel, plata ú oro:

Vista la nota 22, asignada al quinto grupo, que tarifa el níquel y sus aleaciones, la cual previene que no se considerarán aleaciones á base de níquel aquellas en que este metal entre en proporción inferior al 2 por 100 del peso de los objetos, los cuales satisfarán los derechos por las partidas que, prescindiendo de aquel, les correspondan:

Considerando que la referida nota 22 no puede hacerse extensiva á los objetos á base de cobre, taxativamente comprendidos en el grupo cuarto del Arancel aun cuando contengan pequeña parte de níquel, porque esto equivaldría á anular las partidas en que aquéllos se hallan tarifados, ya que en la mayor parte de dichas aleaciones entra el repetido metal níquel, los cubiertos llamados de *alpaca maillechort* y otros, que siempre se han clasificado como de aleaciones de cobre, aunque contienen más del 2 por 100 de níquel; y

Considerando que á fin de que no ofrezca dudas al comercio el régimen de adeudo aplicable a la mercancía de que se trata, y á la vez exista la debida uniformidad en los adeudos que se practiquen en las Aduanas, es conveniente precisar el alcance de la citada nota 22 del Arancel en lo referente á aleaciones á base de cobre con parte de níquel;

S M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien disponer:

1.° Que se adicione la nota 22 del Arancel, varias veces mencionada, con el siguiente párrafo: «Los objetos de aleaciones á base de cobre, que están taxativamente comprendidos en el grupo cuarto de este Arancel, adeudarán por las partidas respectivas, aunque contengan níquel en proporción superior al 2 por 100 de su peso, siempre que ésta no exceda de la del cobre; y

2.° Que se hagan las oportunas modificaciones en el Re-

pertorio del Arancel en consonancia con la anterior aclaración.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Enero de 1907 —Navarro Reverter.—Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo Sr.: Para cumplimentar lo dispuesto en el art. 1.º de la ley de 20 de Marzo de 1906 y en el 5.º del Real decreto de 28 del mismo mes;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido declarar que el término medio del cambio de francos en el mes actual ha sido el de 8'14 por 100, que será el recargo que deberá imponerse á las fracciones inferiores á 10 pesetas y á los adeudos por declaración verbal de viajeros que se liquiden en las Administraciones de Aduanas durante el mes de Febrero próximo, y que han de percibirse en moneda de plata.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Enero de 1907.—Osma.—Señor Director general de Aduanas.

(Gaceta núm. 32)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Administración

Circular

Por el Ministerio de Estado se dijo á este de la Gobernación en 13 de Diciembre último, lo que sigue:

«De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Estado tengo lo honra de pasar á manos de V. E. relación de los súbditos sujetos á la responsabilidad del servicio militar que remite el Sr. Cónsul de España en Oporto.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y á los efectos de los artículos 27 y siguientes de la vigente ley de Reemplazo y de lo determinado en el capítulo 2.º del Reglamento dictado para su ejecución. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Enero de 1907.—El Director general, J. Tenorio.—Sres. Presidentes de las Comisiones mixtas de Reclutamiento de.....

Anejo al despacho núm. 96

Administración.—Sección 4.ª—Reemplazos.—Relación que se cita

CONSULADO DE ESPAÑA EN OPORTO

Relación de los súbditos españoles inscritos en este Consulado durante el mes de la fecha y sujetos á la responsabilidad del servicio militar.

Ciriaco Carrasco Velázquez, de diez y nueve años, Ayuntamito de Vadillo de la Guareña (Zamora), hijo de Dimas y Valentina.

Manuel García Casanova, de veintiséis años, Ayuntamiento de Santa Comba (Coruña), hijo de Juan y Antonia.

Antonio Cenamor Gómez, de veintisiete años, Ayuntamiento de Madrid, hijo de Benito y Carmen.

José María Domínguez Vidal, de veintitrés años, Ayuntamiento de Pereiro de Aguiar (Orense), hijo de Alonso y Celestina.

Vicente Andrés Suáres, de veintiséis años, Ayuntamiento de Negreira (Coruña), hijo de Antonia.

Manuel Couto Santos, de diez y ocho años, Ayuntamiento de Corcubión (Coruña), hijo de Bricio y Josefa.

Antonio Lamelas Domínguez, de veintisiete años, Ayuntamiento de Maceda de Limia (Orense), hijo de Narciso y Antonia.

José Romero Amigo, de veintiocho años, Ayuntamiento de Muiños (Coruña), hijo de Vicenta y Andrea.

Benito Antelo, de diez y nueve años, Ayuntamiento de Outes (Coruña), hijo de Dominga.

Marcelino Bermúdez Almézara, de veinte años, Ayuntamiento de Outes (Coruña), hijo de José y Josefa.

Manuel Marcelino Pérez, de diez y nueve años, Ayuntamiento de Redondela (Pontevedra), hijo de José y Peregrina.

Germán Ramos López, de diez y ocho años, Ayuntamiento de Perdigón (Zamora), hijo de Patricio y Maximina.

Miguel Izquierdo Romo, de diez y seis años, Ayuntamiento de Perdigón (Zamora), hijo de Esteban é Isidora.

Mariano Cortés Feijoo, de veintiún años, Ayuntamiento de Nogueira de Ramuín (Orense), hijo de Donato y Fermina.

Bautista González Gil, de diez y nueve años, Ayuntamiento de Setados (Pontevedra), hijo de Juan y Carmen.

José Gayoso Ismael, de diez y siete años, Ayuntamiento de Lisboa (Portugal), hijo de Ramón é Isabel

Manuel Fernández Gil, de diez y siete años, Ayuntamiento de Nieves (Pontevedra), hijo de Manuel y Benita.

Antonio Domínguez Domínguez, de veinticinco años, Ayuntamiento de Mos (Pontevedra), hijo de Juan y Juana.

Emilio María Ledesma Calle, de veinte años, Ayuntamiento de Morales del Vino (Zamora), hijo de Pedro y Elvira.

Pablo Domínguez San José, de diez y seis años, Ayuntamiento de Valladolid, hijo de Prudencio y Petra.

Joaquín Amoedo Cernados, de veintiocho años, Ayuntamiento de Sotomayor (Pontevedra), hijo de Fermín y Ramona.

Oporto 30 de Noviembre de 1906. —El Cónsul de España, Federico Janer.

(Gaceta núm. 31.)

REAL ORDEN CIRCULAR

Vistas las consultas elevadas á este Ministerio por diversas Comisiones mixtas de Reclutamiento, relativas á la aplicación del Real decreto de indulto de 6 de Junio último y de la Real orden circular de este Ministerio de 20 del mismo mes;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido dictar las siguientes reglas:

1.ª Serán comprendidos en el sorteo general que se verifique el dia 10 del corriente todos aquellos mozos á quienes se hubiese concedido indulto por este Ministerio, sea cualquiera el reemplazo á que pertenezcan ó debieran haber pertenecido, siempre que no hayan sido incluídos en otro sorteo anterior.

2.ª Los mozos que por no tener concedido el indulto no pudieren ser comprendidos en el sorteo general á que se refiere el número anterior, lo serán en uno supletorio, que tendrá lugar el domingo dia 2 del próximo mes de Junio.

3.ª Los mozos indultados y sorteados, ya en el general, ó en el supletorio de que queda hecho mérito, pasarán á las situaciones en que se hallen los de los reemplazos en que por su edad figuraron ó debieron figurar; es decir: los correspondientes á los reemplazos de 1903, 1904 y 1905 quedarán sujetos á la situación que por el número que tuvieren les pertenezca, pudiendo alegar cuantas exclusiones ó excepciones les asistan, ó redimirse á metálico, si les correspondiera por dicho número prestar servicio en filas, y los pertenecientes á los reemplazos anteriores pasarán desde luego á sus respectivas situaciones sin que tengan que efectuar alegación ni redención alguna para ello.

De Real orden lo comunico á usted para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á usted muchos años. Madrid 7 de Febrero de 1907.—La Cierva.—Sr. Presidente de la Comisión mixta de Reclutamiento de.....

(Gaceta núm. 39.)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA

Y BELLAS ARTES

Subsecretaría

Se halla vacante en la Escuela Superior de Comercio de Palma de Mallorca la cátedra de Tecnología industrial ó Estudio de las principales industrias nacionales, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en los Reales decretos de 8 de Mayo 22 de Agosto y 1.º de Diciembre de 1903 y Real orden de esta fecha.

Los Catedráticos numerarios de dicha asignatura, ó que lo hayan sido, que deseen ser trasladados á la misma, podrán solicitarla en el plazo improrrogable de veinte dias, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid».

También pueden aspirar á dicha cátedra los Profesores auxiliares de Escuelas de Comercio comprendidos en los Reales decretos mencionados, si reunen dos cursos de explicación en la expresada cátedra.

Todos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría, por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan; debiendo observar respecto á los Profesores auxiliares lo prevenido en la Real orden de 5 de Enero de 1904.

Este anuncio se publicará en los «Boletines Oficiales» de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 1.º de Febrero de 1907.— El Subsecretario, César Silió.

Se halla vacante en la Escuela Superior de Comercio de Palma de Mallorca la cátedra de Lengua inglesa, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, que ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en los Reales decretos de 8 de Mayo, 22 de Agosto y 1.º de Diciembre de 1903 y Real orden de esta fecha.

Los Catedráticos numerarios de igual asignatura, ó que lo hayan sido, que deseen ser trasladados á la misma, podrán solicitarlas en el plazo improrrogable de veinte dias á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid».

También pueden aspirar á dicha

cátedra los Profesores auxiliares de Escuelas de Comercio comprendidos en los Reales decretos mencionados, si reunen dos cursos de explicación en la expresada cátedra.

Todos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría, por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan; debiendo observar para los Profesores auxiliares lo prevenido en la Real orden de 5 de Enero de 1904.

Este anuncio se publicará en los «Boletines Oficiales» de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 1.° de Febrero de 1907.—El Subsecretario, César Silió.

Se hallan vacantes en las Escuelas Superiores de Comercio de Palma de Mallorca, Santa Cruz de Tenerife y Zaragoza las cátedras de Lengua francesa, dotadas con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, que han de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en los Reales decretos de 8 de Mayo, 22 de Agosto y 1.° de Diciembre de 1903 y Real orden de esta fecha.

Los Catedráticos numerarios de igual asignatura, ó que lo hayan sido, que deseen ser trasladados á la misma, podrán solicitarlas en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid».

También pueden aspirar á dichas cátedras los Profesores auxiliares de Escuelas de Comercio comprendidos en los Reales decretos mencionados, si reunen dos cursos de explicación en la expresada cátedra.

Todos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría, por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan; debiendo observar para los Profesores auxiliares lo prevenido en la Real orden de 5 de Enero de 1904.

Este anuncio se publicará en los «Boletines Oficiales» de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

La cátedra de Tenerife tiene 1.000 pesetas más por razón de residencia.

Madrid 1.° de Febrero de 1907.—El Subsecretario, César Silió.

(Gaceta núm. 36.)

Se halla vacante en la Escuela Elemental de Indnstrias y Bellas Artes de Oviedo una plaza de Ayudante Repetidor (Sección artística), dotada con la gratificación anual de 750 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso libre, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 3 de Julio de 1904.

Para ser admitido al concurso se requiere ser español, mayor de veintiún años y no hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos, extremo que se acreditará con certificación del Registro de penados.

Los aspirantes presentarán sus instancias en este Ministerio, acompañadas de los documentos que acrediten su capacidad legal y una relación justificada de méritos y servicios, en el improrrogable término de treinta días, á contar del siguiente al de la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid».

Este anuncio ha de publicarse en los «Boletines Oficiales» de las provincias y en los tablones de anuncios de todas las Escuelas de Industrias; y se advierte á fin de que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 7 de Febrero de 1907.—El Subsecretario, Silió.

(Gaceta núm. 39.)

AYUNTAMIENTOS

Junquera de Espadañedo

Habiéndose alistado en este Ayuntamiento á los mozos que á continuación se expresan, por ser naturales del mismo, é ignorándose su paradero, se les cita por medio del presente edicto para que los días 9 y 10 del actual y 3 de Marzo próximo comparezcan en la sala Consistorial á la ocho de la mañana para asistir á los actos de cierre del alistamiento, sorteo, clasificación y declaración de soldados del actual reemplazo que deben tener lugar en dichos días respectivamente, apercibiéndoles que de no verificarlo les pararán los perjuicios á que haya lugar.

Mozos que se citan

Luis Alvarez Alvarez, hijo de Benito y de Pastora, natural de Iglesia.

Gerardo de Dios Alvarez, hijo de José y de Francisca, natural de Vega.

José Blanco Blanco, hijo de Andrés y de Benita, natural del Mato.

José Blanco Blanco, hijo de Ramón y Ramona, natural de Revoreda.

Rudesindo de Dios Fernandez, hijo de Bernardo y Florentina, natural de Barrio

José Regueiro de Dios, hijo de Gerónimo y de Agustina, natural de Barrio.

Manuel Parente Cabana, hijo de José y de Genoveva, natural de Ichó.

Junquera de Espadañedo 3 de Febrero de 1907.—El Alcalde, Perfecto Guede.

Castrelo del Valle

El repartimiento vecinal de consumos de este distrito para el año corriente de 1907, autorizado por la totalidad del encabezamiento y recargos, queda de manifiesto en esta Consistorial hasta el octavo día útil, siguiente al de la publicación del presente en el «Boletín Oficial» de la provincia, para que los interesados le examinen y promuevan las reclamaciones escritas que les convengan, ó bien verbalmente ante la Junta en el acto del juicio de agravios, que se celebrará seguidamente á la postura del sol de dicho día último de exposición, pues en otro caso no serán admitidas.

Castrelo del Valle 10 de Febrero de 1907.—El Alcalde presidente, Camilo Alvarez.

Teijeira

Formado el reparto de arbitrios extraordinarios de este Municipio, para cubrir el déficit del presupuesto del corriente año, queda expuesto al público por término de ocho días hábiles en la Secretaría del Ayuntamiento, para que los interesados puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que crean justas; el juicio de agravios tendrá lugar el siguiente día de expirar el plazo señalado, que principiará á contarse desde la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial».

Teijeira 8 Febrero de 1907.—El Alcalde, Modesto R. Caneiro.

Moreiras

Formado el repartimiento de arbitrios extraordinarios para cubrir el déficit del presupuesto ordinario del año actual, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días hábiles á contar desde el siguiente á la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, durante cuyo plazo serán admitidas las reclamaciones que se presenten, teniendo lugar el juicio de agravios al siguiente día.

Moreiras 6 de Febrero de 1907.—El Alcalde, Antonio González.

JUZGADOS

Don Avelino Moure Vázquez, Juez municipal de Piñor.

Hago saber: Que rectificadas las listas de Jurados de este término municipal quedan expuestas al público desde el día 1.° al 15 de Febrero entrante, en la sala de audiencia de este Juzgado, á las horas hábiles, para que durante dicho plazo puedau solicitarse de palabra ó por escrito las inclusiones ó exclusiones que legalmente procedan, justificándolas.

Piñor 31 de Enero de 1907.—Avelino Moure.=D. S. O., José María Alvarez, Secretario accidental.

ANUNCIO

BANCO DE ESPAÑA.—ORENSE

Habiéndose extraviado el resguardo de depósito trasmisible, número 2.633 de pesetas nominales, 2.700 en Deuda interior al 4 por 100, constituído en esta dependencia el día 3 de Marzo de 1905, á nombre de D.ª Manuela González y D. Manuel Rodríguez Alén, para retirar indistintamente, se anuncia por primera vez en la «Gaceta de Madrid» y en el «Boletín Oficial» de esta provincia, para que quien se crea con derecho á hacer alguna reclamación lo verifique en el plazo de dos meses, á contar desde la fecha del presente anuncio, terminado el cual se expedirá un duplicado, sin responsabilidad alguna para este Banco.

Orense 13 de Febrero de 1907.—El Secretario, Nicolás Dominguez Rey.

IMPRENTA DE A. OTERO